

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2011-00075-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARIA CAROLINA SOLANO VIADERO  
Demandados: JUAN GABRIEL CABRERA MOTTA

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el doctor, AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA apoderado judicial de la señora MARIA CAROLINA SOLANO VIADERO, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que, revisada de manera minuciosa los hechos y las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho, toda vez que no son precisas las fechas exactas del capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria, En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: “Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor: AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, obra como apoderado judicial en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por MARIA CAROLINA SOLANO VIADERO, contra JUAN GABRIEL CABRERA MOTTA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Téngase al Doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, identificado con C.C. N° 1.064.790.236 y T.P. N° 303782 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 056
Hoy 03-06-22 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

